

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 003-2023-CDD

Referencia. Expediente N° 003-2023-CDD

Lima, 06 de noviembre de 2023.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos “**CLUB BASKET R4**” y “**CLUB REGATAS LIMA**”, el 22 de octubre de 2023 a las 15:20 horas, en el coliseo Regatas Chorrillos, en el marco del Torneo de la categoría SUB17 Varones de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2023.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7º del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que el Artículo 13º del Código de Penas citado señala que los Jueces Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Requisito que se cumplió conforme a lo estipulado.

Que asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes. Y aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que conforme al criterio adoptado, en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión se considera que en aplicación del Artículo 13º del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, debe ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que de acuerdo al informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, se presentaron las siguientes incidencias:

“ Finalizado el tiempo de juego el jugador del equipo R4 Jose Elias #0 empujo de manera brusca a el jugador de el equipo de Regatas Fabian Castañeda #3. No hay mas que acotar”

Que de la revisión del informe presentado, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Persona afectada: Jugador Fabián Castañeda del Club Regatas.
- Infractor: Jugador Joselias Medina del Club Basket R4.
- Hechos producidos:
 - Al finalizar el encuentro el jugador Joselias Medina del club Basket R4 empujó al jugador Fabián Castañeda del club Regatas.

Que habiendo analizado el Informe presentado por los jueces del partido, se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, identificaron de manera objetiva a las partes involucradas y las acciones realizadas por las mismas, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13º del Código de Penas.

Que el día 25 de octubre de 2023, se cursó notificación vía correo electrónico al “CLUB BASKET R4”, para que en ejercicio de su derecho de defensa, el jugador JOSELIAS MEDINA, presente sus descargos; al respecto, el referido jugador respondió el pliego interrogatorio el día 26 de octubre de 2023.

Que de acuerdo a la respuesta al pliego interrogatorio, el jugador JOSELIAS MEDINA, presentó principalmente, los siguientes argumentos:

- Me dirigí al finalizar el partido a reclamar al jugador FABIAN CASTAÑEDA el porque había lanzado al cesto cuando quedaban pocos segundos y su equipo (Regatas) ganaba cómodamente, además el equipo de Basket R4 solo contaba en cancha con 4 jugadores.
- Los equipos, aduce el jugador Medina, tienen códigos no escritos y cuando un equipo esta ganando un partido o perdiendo por una diferencia se para el juego.
- No es un tema personal, me deje llevar por la adrenalina del momento, son cosas que pasan en un partido, estoy en formación y debo aprender de los errores.

Que, de acuerdo a los elementos presentados y tal como se indica en el informe de los jueces, se puede identificar que el jugador JOSELIAS MEDINA empuja al jugador FABIAN CASTAÑEDA, pero no como parte de una agresión, sino reclamándole no haber parado el juego cuando faltaban pocos segundos para que termine el partido, teniendo en cuenta que ganaban por amplio margen, lo cual debe ser considerado como una actitud de despreciativa de parte del jugador JOSELIAS MEDINA para con el jugador FABIAN CASTAÑEDA, precisamente por no haber parado el juego.

Que, conforme lo dispone el Artículo 80° del Código de Penas en el literal a) dice "La pena de amonestación será registrada como antecedente a los jugadores que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 adopten actitudes o gestos despreciativos hacia otro jugador.

Que, de acuerdo con la norma citada, el comportamiento de jugador JOSELIAS MEDINA, califica como una actitud despreciativa hacia al jugador FABIAN CASTAÑEDA, según él, por no cumplir códigos no escritos que consistirían en parar el juego cuando faltan pocos segundos para que termine un partido, cuyo marcador ya está definido a favor de alguno de los equipos.

Que, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que el jugador JOSELIAS MEDINA es menor de edad y juega en una categoría formativa de Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima; también tiene en cuenta que el jugador ha colaborado con la investigación del presente caso respondiendo el pliego interrogatorio explicando las razones de su proceder al finalizar el partido y aceptando que cometió un error al empujar a su rival al

finalizar el partido. Además, se trata de un hecho aislado que no produjo algún incidente mayor.

Que, el artículo 41 del Código de penas dice que se puede imponer la pena de AMONESTACION solamente a infractores sin antecedentes, cuando los hechos punibles no sean de gravedad y servirán como referencia para graduar la misma en caso de trasgresión.

Que, al no registrar antecedentes de sanciones impuestas por la presente Comisión de Disciplina, se debe sancionar al jugador JOSELIAS MEDINA del CLUB BASKET R4, con una AMONESTACION , al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a), del Artículo 80° del Código de Penas, y en aplicación de la gradualidad prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo legal.

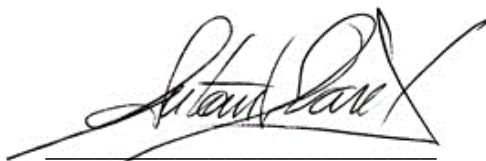
Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

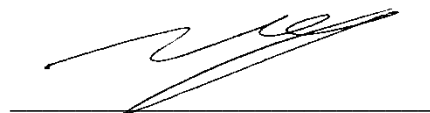
1º.- AMONESTAR al jugador JOSELIAS MEDINA, por las situaciones a que se refieren el informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos "BASKET R4" y "CLUB REGATAS LIMA", el 22 de octubre de 2023 a las 15:20 horas, en el coliseo Regatas Chorrillos, en el marco del Torneo de la categoría SUB17 Varones de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2023.

2º.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



MIGUEL ALBERTO ARROYO PORRAS
VOCAL SECRETARIO